



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00331-00
Demandante	VIVIANA MARÍA GALEANO SIERRA
Demandado	NUEVA EPS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

I.- ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Juzgado resolver, la solicitud presentada por la apoderada Judicial de la NUEVA EPS, en la que pide se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato, incluyendo la sanción impuesta en contra de la Gerente Zonal de esa entidad en Sucre.

II.- ANTECEDENTES

1. Sentencia de la que se predica el incumplimiento.

La señora VIVIANA MARÍA GALEANO SIERRA el día 27 de septiembre de 2018 presentó acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S, por la violación a sus derechos constitucionales a la salud, dignidad humana, entre otros, por la negativa de cubrir los gastos por concepto de transporte y alojamiento, requeridos para desplazarse a la ciudad de Barranquilla a efectos de realizarse cirugía de "CISTOPEXIA CABESTRILLO CON CINTA TVT (SP)".

La acción de tutela fue tramitada por este Despacho, siendo desatada mediante sentencia de fecha de Octubre 11 de 2018¹, en la que se ordenó a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre de la entidad accionada lo siguiente:

¹ Ver sentencias fls 3-21

(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora VIVIANA MARÍA GALEANO, vulnerado por la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA EPS, por medio de su representante legal, o a quien haga sus veces, a que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, asuma los costos de transporte, transporte interno, hospedaje y viáticos de la señora VIVIANA MARÍA GALEANO y su acompañante, para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, Clínica General del Norte, con el fin de practicarse la cirugía de "CISTOPEXIA CABESTRILLO CON CINTA TVT (SP)". (...)

La accionante VIVIANA MARÍA GALEANO, radicó ante la Secretaría de este Despacho, el día 19 de noviembre de 2018², incidente de desacato contra la entidad prestadora de Salud- NUEVA EPS, bajo el argumento que aquella no había dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho.

2. Actuación procesal adelantada dentro del trámite incidental

El Juzgado con el fin de corroborar el cumplimiento de la sentencia de fecha de Octubre 11 de 2018, mediante providencia de 13 de diciembre del 2018³, previo a la admisión del incidente de desacato, solicitó a la entidad incidentada, específicamente a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en calidad de representante legal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre rindiera un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela y se requirió especialmente lo siguiente:

(...)

*Informe en el que diga si la sentencia de tutela del 11 de octubre 2018 tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que acrediten ese suceso. En caso negativo, **deberá certificar junto al informe en mención, el nombre de la identificación e individualización de la persona vinculada a la NUEVA EPS***

² Fls 1-2

³ Fls 22-23

competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Juzgado mediante oficio N° 0025-2019 de fecha 18 de enero de 2018 enviado al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co solicitó a la entidad incidentada, específicamente a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ presentara dentro de los tres (3) días siguientes a dicha comunicación un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela⁴.

La Nueva EPS en respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado presentó a través de apoderada judicial el día 19 de diciembre de 2018⁵ escrito en el que informó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despacho judiciales en una acción de tutela en la NUEVA EPS ZONAL SUCRE, es la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, quien era la Gerente actualmente la Gerente Zonal, Sucre de esa Empresa Prestadora de Salud.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia de la tutela dijo entre otras cosas, que la entidad tiene la voluntad de cumplir a cabalidad el fallo de tutela y brindarle un servicio óptimo y humanizado al accionante; además que dicha entidad siempre ha tenido la intención y voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas y que como es lógico se le da cumplimiento a lo ordenado por los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a todos sus usuarios.

Adujo además, que la entidad en ningún momento se ha negado en suministrar lo requerido por la accionante y que se encontraba en total disposición de seguir cumpliendo con el fallo tutelar y que no existía prueba que probara lo contrario⁶. Este escrito fue acompañado del poder otorgado para actuar y certificado de existencia y representación legal.

⁴ Fls 26-27

⁵ Fls 29-30

Posteriormente, los días 14 y 24 de enero de 2019⁷ la apoderada judicial de la NUEVA EPS remitió al Juzgado escritos cuyos asuntos se referenció como "*pruebas de cumplimiento en fallo de tutela*" a los que acompañó de comprobantes de la orden de servicios N° 870266 de fecha 4 de noviembre de 2018 suscrita por la Flota la Macarena en favor de la señora VIVIANA MARÍA GALEANO para la ruta Barranquilla Corozal con un número de tiquetes autorizados 1.

Así mismo, informó en esa oportunidad que, se había realizado revisión al aplicativo, evidenciado que se estaban realizando todas gestiones para la programación quirúrgica de cistouretropexia con dispositivo (suspensión del musculo elevador), toda vez, que en el requerimiento al paciente que no se le ha realizado, porque no se le han autorizado los viáticos y hospedaje para él y su acompañante⁸.

Ante las manifestaciones realizadas por la Nueva EPS y a falta de prueba que demostrara el cumplimiento total a las órdenes dadas en la sentencia de tutela 11 de octubre de 2018, a través de auto de fecha 31 de enero de 2019⁹ se admitió el incidente de desacato y se ordenó oficiar a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Sincelejo, por ser la persona competente para el cumplimiento de fallos de tutela, según fue informado por la misma entidad, para que rindiera un informe y aportará las pruebas que pretendía hacer valer para demostrar el cumplimiento a la orden proferida por el despacho en la sentencia en comento.

Aunado a lo anterior, se le advirtió a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Sincelejo que la orden dada por el Juzgado estaba dirigida específicamente a que se suministrarán los costos de transporte, transporte interno, hospedaje y viáticos, tanto a la señora VIVIANA MARÍA GALEANO y su acompañante.

⁷ Fls 49-49-56

⁸ Fl 57

⁹ Fls 59-60

Además, se dejó constancia que los tiquetes de transporte autorizados tenían fecha de autorización de 11 de noviembre de 2018, sin embargo, la fecha de presentación del incidente por el presunto incumpliendo fue posterior ello, el día 19 de noviembre de 2018, por lo que, se percibía el no acatamiento de la orden y por ello, se le solicitó a la Gerente de la Nueva EPS aportara las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento de la orden concreta dada por el Despacho.

Ahora bien, el Juzgado indicó que el oficio podría ser enviado a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ a la dirección de domicilio o correo electrónico de la entidad, dado que en los casos en que el funcionario judicial no contara con los elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) debe dirigir sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo, es dable notificar a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Lo anterior, con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *"el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*.

En principio el auto de apertura del incidente de desacato fue notificado a las partes mediante auto electrónico N° 005 de 1° de febrero de 2019 y a continuación fue notificado a través del oficio N° 0311-2019 de fecha 26 de febrero de 2018 a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co¹¹, en el que se le insertó la solicitud de apertura del incidente de desacato, el auto que admite el incidente y el fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2018, presuntamente incumplido, como consta en el expediente.

¹⁰ Fl 66-

¹¹ Fl 66-

La apoderada de la NUEVA E.P.S presentó nuevo informe el día 27 de febrero de 2019 y respecto a la gestión realizada para el cumplimiento a fallo, señaló que realizada la retroalimentación con el área médica es decir, back de tutela una vez la usuaria tenga la fecha programada para la cirugía se le debe autorizar los gastos de viáticos para ella y su acompañante tal y como se ordena en el fallo de tutela¹².

3. Imposición de la Sanción.

Luego de surtido el trámite de Ley, y evidenciado el no cumplimiento al fallo de tutela, este Despacho en decisión de Marzo de 7 de 2019 sancionó por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS del Departamento de Sucre -Dra. IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, con 1 día de arresto y multa de 1 S.M.L.M.V., Toda vez, que según fue informado por la misma entidad era ella, la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

4. Solicitud de nulidad.

El día 11 de marzo de 2019 la NUEVA E.P.S a través de su apoderada reclama la nulidad de lo actuado incluso de la sanción impuesta a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, representante legal de Zonal, Sucre, por violación al debido proceso en la medida que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que indica un requerimiento previo al superior para que ordene al encargado cumplir la orden judicial y además, porque en su decir, existió una indebida individualización del presunto responsable del incumplimiento, en la medida que la responsable debió ser notificada personalmente e identificarse con su número de identificación.

III.- CONSIDERACIONES.

1. Régimen de las nulidades procesales.

1.1 Generalidades de la nulidad procesal.

Se considera la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de que sea

¹² FI 69-70

declarado nulo de oficio por parte del juez que conoce del proceso o a petición de laguna de las partes.

Con base en lo anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

La Corte Constitucional al referirse a la nulidad procesal sostiene que *"son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹³".*

De lo hasta el momento expuesto se puede concluir que en el evento de encontrarse alguna causal que genere nulidad dentro del proceso, ésta debe ser declarada por parte del juez, con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso y las formas propias de cada juicio.

2. Nulidad en el incidente de desacato.

El incidente de desacato, es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades logre i) el cumplimiento del fallo de tutela, ii) sancionar por desacato al responsable con la imposición de arresto y multa, debido a la desatención de las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Sobre el desacato la H. Corte Constitucional, ha señalado que *"no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus*

¹³ Sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010.

*funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela"*¹⁴ y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"

Ahora bien, El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala "la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

Ahora bien, en todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

¹⁴Sentencia T – 459 de 2003.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada.

Ahora, en el caso de que la decisión con la que finaliza el mencionado trámite incidental esté debidamente ejecutoriada, porque ya se ha agotado el trámite de consulta, pero se vislumbra posteriormente una violación al debido proceso del sancionado, como por ejemplo una indebida notificación, o se acredita una fuerza mayor que impidió al ordenado aportar algún elemento probatorio que permitiera verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, es procedente anular todo lo actuado y rehacer la actuación, para que así se garantice aquella oportunidad de exponer las justificaciones que consideren pertinentes, y en el mejor de los casos procedan al cumplimiento del mandato judicial impuesto.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

Y finalmente debe recalcar que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela prescrito en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y el incidente de sanción por desacato regulado en el artículo 52 del mismo decreto. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela tiene por objeto lograr la eficacia de las decisiones proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor¹⁵.

3.- Pronunciamiento del Despacho sobre la nulidad alegada.

Como se expuso *ad initio*, la NUEVA EPS a través de su apoderada reclama la nulidad de lo actuado en el trámite incidental básicamente por; i) violación al debido proceso, en consideración a que el Juzgado no dio cumplimiento a lo

¹⁵ Corte Constitucional Auto 223/09 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

consignado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que debió realizar un requerimiento previo al superior jerárquico para que ordene al encargado de cumplir la orden judicial realizarlo en el menor tiempo posible y no realizarlo en el mismo auto de apertura del incidente, cuando "la Corte" en repetidas oportunidades ha indicado que son etapas procesales distintas y ii) por que el incidente no fue notificado en debida forma a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS, pues para no afectar el derecho constitucional debe ser notificada de forma personal, por lo que se configura la causal de invalidez procesal consagrada en el numeral 8º del Código General del Proceso aplicable al trámite por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 10 de mayo de 2015.

Ahora bien, considerando que es posible en un trámite incidental declarar la nulidad de lo actuado cuando se vislumbra luego de impuesta la sanción por violación al debido proceso del sancionado, como por ejemplo una indebida notificación u otro, procederá el Despacho analizar y evacuar cada uno de los argumentos señalados por la NUEVA EPS para solicitar la nulidad de las actuaciones adelantadas hasta este momento.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que no le asiste razón a la apoderada de la NUEVA EPS en sus peticiones, toda vez que de conformidad a lo señalado por la H. Corte Constitucional en auto 223/09 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA el trámite dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 se distingue del incidente de sanción por desacato regulado en el artículo 52 del mismo decreto. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela tiene por objeto lograr la eficacia de las decisiones proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor¹⁶. Es así, que, según la H. Corte Constitucional¹⁷ *el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es*

¹⁶ Corte Constitucional Auto 223/09 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁷ Sentencia de T. 652 de 2010 JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

sancionatorio, por lo tanto, el requerimiento previo debe hacerse como solicitud de cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora bien, tampoco considera el Juzgado que se hayan violentado los derechos a la defensa y debido proceso de la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en su calidad de GERENTE ZONAL DE LA NUEVA EPS EN SUCRE, ya que se libraron varias comunicaciones dirigidas personalmente a ella, enviadas por medio del correo ordinario de la entidad, lo que se realizó, en atención a que, a pesar de haberse requerido se informara el correo personal de la persona competente para dar cumplimiento al fallo¹⁸, la entidad hizo caso omiso, por lo que en consideración a lo señalado por la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *"el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*, se procedió a realizar la notificación personal al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Así las cosas, no puede predicarse, que por no haberse efectuado la notificación personal del auto que ordenó la apertura formal del incidente de desacato se quebrantaron los derechos que le asistían al representante legal de la NUEVA EPS, pues existe evidencia en el expediente que ello sí se realizó, por lo que, la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ tuvo la oportunidad de conocer la actuación, intervenir en ésta, y procurar su obediencia, lo que finalmente no hizo sino a través de apoderada judicial, por lo tanto, es claro, que sí estaba enterada de la actuación del Juzgado.

Adicionalmente, se advierte que a pesar de haberse realizado notificaciones a la doctora IRMA CÁRDENAS en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en Sucre para que se acatara la acción constitucional, tales actividades resultaron infructuosas y esos avisos no fueron suficientes para lograr que por parte de la

¹⁸ Al respecto ver numeral 1º del auto de 13 de diciembre de 2016 fls 23 reverso.

NUEVA EPS se diera cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela, pues según, escrito presentado por la incidentante recientemente, esto es, el día 8 de marzo de 2019¹⁹ hasta esta calenda no se ha dado *"solución a la tutela N° 2018-00331-00 de la cirugía que tengo pendiente en la ciudad de Barranquilla, de una CISTOPEXIA CABESTRILLO con cinta TVT (SP)"*²⁰.

De otra parte, si bien, es cierto las manifestaciones realizadas por la apoderada de la NUEVA EPS en cuanto a que para fines de imponer una sanción por incumplimiento a una tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se Individualice quien es la persona encargada de su observancia, pues de no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todas las personas en Colombia, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, en este asunto, no encuentra el Juzgado que se haya omitido o incurrido en error al individualizar a la persona competente para dar cumplimiento a la sentencia, en razón a que, en el requerimiento inicial que se realizó a la misma a la entidad e inclusive a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS se solicitó se informara quien era la persona competente para dar cumplimiento a la sentencia de 11 de octubre de 2018 y como respuesta a ello, se obtuvo respuesta por parte de la apoderada judicial informando textualmente que la persona responsable de ejecutar y dar cumplimiento a los fallos de tutelas en Sucre era la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, quien es la Gerente Zonal Sucre de la NUEVA E.P.S.

Por lo anterior, la sanción por desacato se dirigió contra la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, quien es la Gerente Zonal Sucre de la NUEVA E.P.S como responsable del obedecer la decisión judicial, a quien se le enviaron las comunicaciones pertinentes en este trámite.

Así las cosas, hay lugar a concluir que no hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en este trámite, pues no ha existido violación alguna los derechos al debido proceso y defensa de la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, quien es la Gerente Zonal Sucre de la NUEVA E.P.S pues así se ha corroborado en este

¹⁹ FI 99

²⁰ FI 99

trámite, por lo que, se ordenará que la decisión que impuso sanción sea enviada al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que sea objeto de consulta por esa corporación.

Lo anterior, no sin antes, advertir que, según ha denunciado la parte actora en el incidente en tres ocasiones le ha sido programada la Cirugía ordenada por su médico tratante, pero no ha podido practicada por la negación de la entidad, situación que a la fecha no ha sido superada, según ha informado reciente que la señora VIVIANA MARÍA GALEANO, por lo tanto, es claro, que la NUEVA EPS en cabeza de su Gerente Zonal, doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Lo anterior constituyen una razón más para que esta agencia judicial niegue la solicitud de nulidad de todo lo actuado petitionada por la apoderada judicial de la NUEVA EPS en el escrito de fecha de 11 de marzo de 2019 y se continúe de este incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por solicitud la nulidad procesal petitionada por la apoderada de la NUEVA EPS en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el juzgado con el incidente y en consecuencia, se **ORDENA** dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral 4º del auto de Marzo 7 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.